



LEY DE MEJORA REGULATORIA PARA EL ESTADO Y LOS MUNICIPIOS DE CHIAPAS

TEXTO ORIGINAL.

Ley publicada en el Periódico Oficial del Estado de Chiapas, el miércoles 28 de noviembre de 2012.

Juan Sabinés Guerrero, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Chiapas, a sus habitantes hace saber: Que la Honorable Sexagésima Quinta Legislatura del mismo, se ha servido dirigir al Ejecutivo a su cargo el siguiente:

Decreto Número 023

La Honorable Sexagésima Quinta Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Chiapas, en uso de las facultades que le concede la Constitución Política local; y,

Considerando

Por las anteriores consideraciones este Honorable Congreso del Estado, ha tenido a bien emitir la siguiente:

Ley de Mejora Regulatoria para el Estado y los municipios de Chiapas

Título Primero

De la Naturaleza y Objeto de la Ley

Capítulo Único

Disposiciones Generales

Artículo 1º.- La presente Ley es de orden público, de interés social y observancia general, cuyo objeto es establecer las bases que se aplicarán a los actos, procedimientos y resoluciones emanadas de las Dependencias, Entidades y Ayuntamientos del Estado de Chiapas, en materia de Mejora Regulatoria y competitividad.



La Mejora Regulatoria, es el conjunto de acciones jurídico-administrativas que tienen por objeto eficientar el marco jurídico y los trámites administrativos para elevar la calidad de la gestión pública en beneficio de la población; facilitar la apertura, operación y competencia de las empresas; fomentar la inversión y generación de empleos y lograr la transparencia, consulta y justificación de las decisiones regulatorias.

Artículo 2°.- En el caso de los Poderes Legislativo y Judicial del Estado, contribuirán al objetivo de Mejora Regulatoria en ejercicio de sus atribuciones, a través del desarrollo e implementación de planes, programas y acciones en la materia, desde sus respectivos ámbitos de competencia.

Artículo 3°.- En materia de Mejora Regulatoria, el Estado tendrá la obligación de promover las acciones para:

I. Definir las bases para incentivar el desarrollo económico y social, que ofrezcan certidumbre y propicien la agilidad en la inversión económica, así como su realización permanente para que favorezca a la sociedad civil en la generación de nuevas fuentes de empleo mejor remunerados y la conservación de los existentes, promoviendo su distribución equitativa en las distintas regiones de la Entidad.

II. Procurar el uso de los medios electrónicos, magnéticos o de cualquier tecnología; el uso de la firma electrónica, archivos electrónicos y base de datos, a fin de hacer más eficientes los servicios, trámites y actos administrativos en esta materia.

III. Promover la formalización de convenios entre los tres niveles de Gobierno, que permitan la coordinación y evaluación conjunta para desarrollar de manera interinstitucional, los procesos en los que se apliquen instrumentos de Mejora Regulatoria.

IV. Coadyuvar para que sea más eficiente la Administración Pública Estatal y Municipal como parte de la gobernabilidad democrática, al atender uno de los aspectos prioritarios de la sociedad para su desarrollo, de acuerdo a lo estipulado en el Plan Estatal de Desarrollo.

V. Consolidar la Mejora Regulatoria y la simplificación administrativa, en beneficio de la transparencia y competitividad económica y social de la planta productiva.

VI. Promover, fomentar e impulsar una cultura emprendedora con participación social en la Mejora Regulatoria entre las clases sociales más desprotegidas en el Estado, a través de programas de promoción económica de contenido social.



VII. Promover una mayor vinculación entre los sectores académico y productivo para desarrollar proyectos específicos de desarrollo y de capacitación.

Artículo 4°.- Para los efectos de esta Ley, se entiende por:

I. Ayuntamiento: Al Órgano Administrativo del Municipio.

II. COFEMER: A la Comisión Federal de Mejora Regulatoria.

III. Comisión Estatal: A la Comisión Estatal de Mejora Regulatoria.

IV. Consejo: Al Consejo de Mejora Regulatoria del Estado.

V. Dependencias: A las descritas en el Artículo 2°, fracción I, de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado.

VI. Entidades: A las descritas en el Artículo 2°, fracción II, de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado.

VII. Estudio: Al documento de Impacto Regulatorio, mediante el cual las Dependencias, Entidades o Ayuntamientos, justifican ante la Comisión Estatal, la creación de nuevas disposiciones de carácter general o la modificación de las existentes.

VIII. Ley: A la Ley de Mejora Regulatoria para el Estado y los municipios de Chiapas.

IX. Reglamento: Al Reglamento de la Ley de Mejora Regulatoria del Estado y los municipios de Chiapas.

X. Reglamento Interior: Al Reglamento Interior de la Comisión Estatal de Mejora Regulatoria.

XI. RUPEA: Al Registro Único de Personas y Empresas Acreditadas.

XII. SARE: Al Sistema de Apertura Rápida de Empresas que establezca la Administración Pública Estatal y Municipal.

XIII. Secretaría: A la Secretaría de Economía del Estado de Chiapas.

XIV. VUGE: A la Ventanilla Única de Gestión Empresarial, siendo la instancia que presta a los particulares los servicios de orientación y gestoría en los trámites que se realicen ante Autoridades Federales, Estatales y Municipales.



Artículo 5°.- Los convenios en materia de Mejora Regulatoria que celebre la Secretaría con Organismos Federales, Estatales, Municipales, Iniciativa Privada y Organismos Especializados, serán regidos por la presente Ley y las demás disposiciones normativas y legales aplicables.

Artículo 6°.- La Mejora Regulatoria estará orientada al cumplimiento de los siguientes principios generales:

I. Transparencia: Se deberán poner a disposición del público todos los elementos necesarios para llevar a cabo la Mejora Regulatoria y para conocer los impactos que derivan de los actos que realizan las Dependencias, Entidades o Ayuntamientos.

II. Desregulación: Se realizarán los trabajos necesarios para reducir los impactos de toda índole y para racionalizar el número y contenido de regulaciones y solicitudes de documentos por los trámites y servicios que promueven los particulares.

III. Honestidad: Deberá asegurarse el ejercicio ético de la función pública fincado en la probidad de los servidores públicos que la ejerzan.

IV. Calidad: Se procurará incorporar y difundir las mejores prácticas en la realización de las funciones públicas que permitan realizar, con la menor inversión y el menor tiempo posible, las acciones de Mejora Regulatoria.

V. Inclusión: Se promoverá la participación de la sociedad y de los distintos órdenes de Gobierno para asegurar el proceso de Mejora Regulatoria.

VI. Menor Impacto Económico: En la planeación, administración y ejecución de las funciones públicas deberá atenderse prioritariamente el menor costo a los ciudadanos por las tareas y decisiones del Gobierno.

VII. Trato Igualitario: Los servidores públicos ejercerán la función pública con la debida consideración hacia los ciudadanos sin distinción alguna y siempre orientados al servicio.

VIII. Celeridad: Se deberá evitar costosos, lentos o complicados pasos administrativos que obstaculicen el desarrollo de los trámites y servicios que promuevan los particulares, apelando a la racionalidad en el empleo del tiempo, de los medios y en la configuración de las formas, para que los trámites gocen de la rapidez y atención debida.

IX. Certidumbre: Deberá asegurarse la seguridad jurídica sobre la regulación, transparencia al proceso regulatorio, y continuidad a la Mejora Regulatoria.



Artículo 7°.- La falta de conocimiento de la presente Ley, no exime de las responsabilidades establecidas.

Título Segundo

De las Autoridades en Materia de Mejora Regulatoria

Capítulo I

De las Autoridades

Artículo 8°.- Son autoridades en materia de Mejora Regulatoria:

- I. La Secretaría.
- II. La Comisión Estatal.
- III. El Consejo.
- IV. Las Unidades de Mejora Regulatoria de las Dependencias.
- V. El Ayuntamiento.
- VI. Las Unidades Municipales de Mejora Regulatoria.

Capítulo II

De la Secretaría, la Comisión Estatal y el Consejo

Artículo 9°.- La Secretaría tiene como objetivo principal, fomentar, promover e impulsar la instalación del programa de mejora regulatoria, apoyar y orientar a empresarios y emprendedores para la apertura rápida de empresas, a través de la simplificación administrativa y fomentar el desarrollo de las regiones, para lo cual contará con un órgano desconcentrado especializado.

Artículo 10.- La Comisión Estatal es el Órgano Administrativo Desconcentrado de la Secretaría, que se encargará de llevar a cabo acciones tendientes a su fortalecimiento en la formulación de proyectos y programas que permitan desarrollar sus funciones y, en general, coordinará las acciones de colaboración interinstitucional en materia de capacitación, promoción y asistencia en Mejora



Regulatoria, tendrá las atribuciones que su Decreto de creación y el Reglamento Interior le asigne.

Artículo 11.- La Comisión Estatal, contará con un órgano de asesoría, análisis y consulta en materia de Mejora Regulatoria y competitividad, así como de vinculación interinstitucional con los diversos sectores de la sociedad, que se denominará "Consejo de Mejora Regulatoria del Estado".

El Consejo, será un órgano de naturaleza consultiva de la sociedad civil, cuyo objeto será proponer medidas de promoción, coordinación, seguimiento y evaluación de acciones de Mejora Regulatoria dentro de un marco de vinculación interinstitucional con los diversos sectores de la sociedad en coordinación consensuada entre Estado y Municipios, el cual tendrá las atribuciones que el Reglamento le asigne.

Artículo 12.- El Consejo estará integrado de la siguiente manera:

- I. El Gobernador del Estado, en su carácter de Consejero Presidente Honorario.
- II. El Titular de la Secretaría de Economía del Estado, quien fungirá como Consejero Presidente.
- III. Un representante de la sociedad civil, quien fungirá como Consejero Ciudadano.
- IV. El Titular de la Comisión Estatal de Mejora Regulatoria, quien fungirá como Secretario Técnico.
- V. Vocales:
 - a) El Titular del Instituto de la Consejería Jurídica y de Asistencia Legal.
 - b) El Titular de la Delegación de la Secretaría de Economía Federal.
 - c) Un Presidente Municipal por cada una de las regiones geográficas que integran el Estado, quienes serán elegidos mediante los criterios que el Consejo determine.
 - d) Los Titulares de las diversas Instituciones de Gobierno del Estado que por su relevancia tengan relación con los temas a tratar en el Consejo, mismos que serán convocados previamente a la sesión de instalación o las subsecuentes.
 - e) Dos representantes de Organismos No Gubernamentales o de la Sociedad Civil, con amplio reconocimiento.



- f) Los Presidentes de los diversos Centros, Consejos o Cámaras del sector empresarial, mismos que serán convocados previamente a la sesión de instalación o las subsecuentes.
- g) Los Titulares de los Colegios de Profesionistas, que por su relevancia sea necesaria su participación quienes serán convocados previamente a la sesión de instalación o las subsecuentes.

Los miembros del Consejo, podrán designar a un suplente, que deberá tener la categoría de Subsecretario, mediante oficio dirigido al Secretario Técnico del Consejo, quien informará mediante oficio al Consejero Presidente.

Capítulo III

De las Unidades de Mejora Regulatoria de las Dependencias

Artículo 13.- La Unidad de Mejora Regulatoria de las Dependencias, es la instancia de vinculación y enlace con la Comisión Estatal, responsable de coordinar los programas y acciones de Mejora Regulatoria, así como de la revisión y adecuación de la normatividad interna en la materia; tendrá las atribuciones que el Reglamento le asigne.

Capítulo IV

De los Ayuntamientos y las Unidades Municipales de Mejora Regulatoria

Artículo 14.- A los Ayuntamientos compete establecer las bases para un proceso de Mejora Regulatoria Integral continua y permanente a nivel municipal, bajo principios de máxima utilidad para la sociedad y transparencia, promoviendo la eficacia y eficiencia de su gobierno, así como el desarrollo socioeconómico y la competitividad de su Municipio.

Artículo 15.- Las Unidades Municipales de Mejora Regulatoria, serán la instancia de vinculación y enlace entre el Ayuntamiento y la Comisión Estatal, responsable de fomentar y mantener la política regulatoria en el Municipio; de la revisión y adecuación de la normatividad municipal en la materia; así como de la implementación de las herramientas de Mejora Regulatoria establecidas por la Ley; tendrá las atribuciones que el Reglamento le asigne.



Título Tercero

Instrumentos para la Mejora Regulatoria

Capítulo I

De los Programas de Mejora Regulatoria

Artículo 16.- Se establecerán los programas de Mejora Regulatoria, que serán el conjunto de estrategias, objetivos, metas y acciones a desarrollar y alcanzar, con la finalidad de contar en la entidad con un marco jurídico propicio para el desarrollo de las actividades productivas, el mejoramiento de la gestión pública y la simplificación administrativa, que brinden celeridad y transparencia, así como la disminución de costos y obstáculos en los trámites ante Dependencias, Entidades o Ayuntamientos.

Artículo 17.- Los programas de Mejora Regulatoria contendrán, por lo menos, lo siguiente:

- I. Una debida fundamentación y motivación.
- II. Un diagnóstico de la situación en que se encuentra el marco jurídico que permita conocer su calidad, eficacia y eficiencia, así como los campos estratégicos que presenten problemáticas y puntos críticos.
- III. Las acciones para que las Dependencias, Entidades o Ayuntamientos, organicen y mejoren el marco jurídico, a través de propuestas de eliminación, modificación o creación de nuevas normas o de reforma específica, que impulsen la eficiencia de la gestión pública e incentive la inversión y competitividad.
- IV. Los mecanismos para la continua revisión de los instrumentos empleados en la Mejora Regulatoria.
- V. Las acciones necesarias para que las Dependencias, Entidades o Ayuntamientos, promuevan y adquieran una cultura de Mejora Regulatoria.

Artículo 18.- El Programa Anual de Mejora Regulatoria Estatal y Municipal, estará orientado a:

- I. Impulsar y contribuir al proceso de perfeccionamiento continuo del marco jurídico y regulatorio local, así como el desarrollo económico en la Entidad.



II. Proponer las bases para la actualización permanente de normas y reglas que sirvan para lograr la simplificación de trámites y mejorar la atención a los usuarios.

III. Promover el desarrollo económico del Estado y los Municipios, mediante una regulación de calidad que promueva la competitividad económica y comercial.

IV. Proponer los planes, programas y acciones en materia de Mejora Regulatoria y de Competitividad.

V. Promover mecanismos de promoción, coordinación, vinculación y concertación entre las dependencias federales, estatales y municipales, en la consecución del objeto de la Ley.

Artículo 19.- A fin de propiciar la socialización de los programas, planes, estrategias y acciones en materia de Mejora Regulatoria integral, el Programa Estatal de Mejora Regulatoria se dará a conocer a las Dependencias, Entidades y Ayuntamientos, para su aplicación y observancia correspondiente.

Capítulo II

Del Registro Único de Trámites y Servicios

Artículo 20.- El Registro será público, gratuito y tiene por objeto la inscripción y publicidad de un catálogo de los trámites y servicios, que lleven a cabo las Dependencias, Entidades o Ayuntamientos, según sea el caso.

La Comisión Estatal coordinará y vigilará las actualizaciones de los Registros, con la información que inscriban las Dependencias, Entidades y Ayuntamientos.

Artículo 21.- Los datos para el registro de trámites y servicios, deberán contener, cuando menos los siguientes aspectos:

I. Datos del trámite o Servicio: Clasificación o tipo de trámite y servicio; nombre del trámite o servicio; área responsable; descripción del trámite o servicio; fundamento legal; indicaciones para la presentación del trámite o servicio.

II. Obligaciones para el solicitante: requisitos del trámite o servicio donde se especifiquen las formas o medios de solicitud, documentos, fichas o formatos que deban adjuntarse al trámite o servicio; costo y fundamento de la carga tributaria en caso de tener, especificando según corresponda, el lugar y la forma en que se debe de cubrir, así como otras alternativas para hacerlo si las hay.



III. Compromisos de la calidad ofertados: tiempo y lugar de respuestas; días y horario de atención.

IV. Información complementaria: datos de contactos para reclamación y denuncia, en caso de irregularidades o deficiencias en la prestación del servicio.

V. La demás información que se considere de utilidad para el particular.

Para efectos de homologar la presentación de trámites y servicios, la Comisión Estatal emitirá los lineamientos para tal fin.

Artículo 22.- Las Dependencias, Entidades o Ayuntamientos, deberán informar a la Comisión Estatal para su opinión, sobre cualquier creación o modificación de los trámites y servicios de su competencia, antes de que entre en vigor la disposición que fundamente tal situación; y emitirá su resolución dando a conocer el impacto social y, en su caso, lo desechará o aprobará ordenando su inscripción en el Registro Único de Trámites y Servicios.

Las Dependencias, Entidades o Ayuntamientos, deberán tener físicamente a disposición del público un catálogo impreso con la información de su competencia que al respecto esté inscrita en el Registro.

Artículo 23.- El contenido y actualización permanente de la información que se inscriba en el Registro, será responsabilidad de las Dependencias, Entidades o Ayuntamientos, que la proporcionen.

Artículo 24.- Las Dependencias, Entidades o Ayuntamientos, no podrán solicitar requisitos, información o trámites distintos ó adicionales a los inscritos en el Registro, ni aplicarlos en forma distinta a como se establezcan en el mismo.

Capítulo III

Del Sistema Electrónico de Trámites y Servicios

Artículo 25.- Con el fin de agilizar y modernizar la gestión pública, se creará el Sistema Electrónico de Trámites y Servicios, como un servicio al público, a través del cual los particulares podrán consultar la información sobre trámites y obtener servicios ante las Dependencias, Entidades o Ayuntamientos.

Lo anterior, se llevará a cabo sin perjuicio de que la realización de trámites y obtención de servicios, puedan efectuarse o solicitarse directamente ante las Dependencias, Entidades o Ayuntamientos, correspondientes.



Artículo 26.- La Comisión Estatal, en coordinación con las instancias que correspondan, expedirá una Guía Básica que contenga los mecanismos para la incorporación, actualización y eliminación de trámites y servicios en el Sistema.

Artículo 27.- Los Ayuntamientos podrán incorporarse al Sistema mediante un convenio institucional con la Secretaría, y demás instancias responsables.

Artículo 28.- Las Dependencias, Entidades o Ayuntamientos, integrarán de manera gradual los trámites y servicios que consideren deban estar en el Sistema, siendo su responsabilidad la información que se proporcione y el seguimiento y actualización que se dé a los mismos.

Capítulo IV

Del Sistema de Apertura Rápida de Empresas

Artículo 29.- Se establece el SARE como el conjunto de acciones y servicios tendientes a lograr la apertura de una empresa o negocio en el Estado, en el menor tiempo posible, reduciendo y optimizando trámites y tiempos de respuesta hacia el particular. La Comisión Estatal en coordinación con la COFEMER expedirá los lineamientos que faciliten la operación de este instrumento.

El plazo para la resolución de los trámites en la apertura de empresas o negocios cuyo giro o actividad impliquen bajo riesgo económico, ecológico y social, no podrá ser mayor de setenta y dos horas. En los demás casos el plazo para dicha resolución no deberá ser mayor a diez días naturales.

Artículo 30.- Los Ayuntamientos promoverán los procesos necesarios para que su regulación particular contemple el SARE.

Artículo 31.- Para la implementación del SARE las Dependencias, Entidades o Ayuntamientos, procurarán coordinarse con las acciones que en la materia desarrolle la COFEMER.

Artículo 32.- Las Dependencias, Entidades o Ayuntamientos, deberán identificar y simplificar los trámites que tengan mayor impacto en el desarrollo de las actividades económicas sociales y empresariales.

Artículo 33.- La Comisión Estatal coordinará a Dependencias, Entidades o Ayuntamientos, para llevar a cabo la clasificación de los giros o actividades empresariales en:

a) Bajo riesgo económico, ecológico y social.



b) Mediano riesgo económico, ecológico y social.

c) Alto riesgo económico, del medio ambiente y social.

Para la clasificación de los giros o actividades empresariales se considerarán, entre otros aspectos; los relacionados con protección civil, ecológicos y de protección al ambiente, de planeación y ordenamiento territorial y de salud, que involucre actividades económicas o empresariales.

Artículo 34.- La Comisión Estatal realizará las gestiones permanentes ante las instancias correspondientes, a fin de publicar en el Periódico Oficial, el catálogo que comprenda la clasificación de los giros o actividades a que se refiere esta sección.

Artículo 35.- Para identificar oportunidades de simplificación, la Comisión Estatal en coordinación con la COFEMER podrá evaluar y dar seguimiento a la operación de los SARE que se establezcan, y de cada uno de los trámites relacionados con la apertura de empresas que emitan las Dependencias, Entidades o Ayuntamientos.

Capítulo V

De las Ventanillas Únicas de Gestión Empresarial

Artículo 36.- Las VUGE, es la Instancia que brinda asesoría y orientación sobre los trámites que inciden en actividades económicas y empresariales.

Artículo 37.- Los servicios que se proporcionarán en las VUGE serán los siguientes:

I. Orientar e informar sobre los servicios, programas y trámites de competencia Federal, Estatal y Municipal, de las Dependencias y Entidades, que requiera el particular; inscritos en el Registro Federal de Trámites y Servicios, así como el Registro Único de Trámites y Servicios de la Administración Pública Estatal y Municipal, que al efecto se instrumente.

II. Recibir las propuestas y sugerencias orientadas a hacer más eficientes los trámites y servicios que prestan las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Federal, Estatal y Municipal, canalizando dichas propuestas y sugerencias a la Comisión Estatal.



III. Apoyar en la constitución de Sociedades de Responsabilidad Limitada Microindustrial o Artesanal emanadas de la Ley Federal de la materia, así como apoyar en la constitución de Sociedades Cooperativas de Producción Rural y de Solidaridad Social para su autorización, ante fedatarios públicos.

IV. En apoyo a lo dispuesto en la fracción anterior, la Comisión Estatal de manera institucional, implementará un programa de extensionismo con personal de las VUGE, para la constitución directa de las organizaciones ya mencionadas; en ejidos, colonias, comunidades y municipios como parte de los servicios que se presten, a través de las ventanillas.

V. Apoyar a los usuarios en la realización de trámites ante las autoridades Federales y Estatales y de Organismos privados.

VI. Brindar apoyo administrativo a empresas, a través de alumnos de nivel superior que presten su servicio social en el Municipio de que se trate y con cuya Institución tenga convenio la Secretaría.

VII. Las demás que establezca esta Ley, su Reglamento y otras disposiciones jurídicas aplicables en la materia.

Artículo 38.- La Comisión Estatal elaborará los lineamientos que faciliten la operación de las VUGE con base en el Reglamento.

Asimismo, buscará establecer los mecanismos de coordinación con las Dependencias, Entidades o Ayuntamientos, para cumplir con los objetivos de la misma.

Capítulo VI

De la Manifestación de Impacto Regulatorio

Artículo 39.- La Manifestación de Impacto Regulatorio (MIR) es el documento que elaborarán las Dependencias, Entidades o Ayuntamientos, que contenga el estudio, análisis, evaluación del costo-beneficio y justificación de los anteproyectos para crear, modificar o suprimir disposiciones de carácter general, cuyo contenido incida en trámites y servicios que repercutan en el ciudadano, incluyendo anteproyectos de leyes, decretos legislativos, reglamentos, acuerdos, circulares y formatos, así como los lineamientos, criterios, metodología, manuales, reglas y cualesquiera otros de naturaleza análoga a los anteriores.

Artículo 40.- Aquellas disposiciones de carácter general cuya creación o modificación esté prevista en un procedimiento específico se regirán por éste, sin



perjuicio de que se elabore la manifestación de impacto regulatorio correspondiente.

Artículo 41.- Corresponde a la Comisión Estatal expedir la guía básica para la elaboración de la Manifestación de Impacto Regulatorio, la cual deberá publicarse en el Periódico Oficial.

Artículo 42.- Las Dependencias, Entidades o Ayuntamientos, que elaboren una Manifestación de Impacto Regulatorio, deberán remitirla a la Comisión Estatal para que ésta emita el dictamen correspondiente.

Recibida una Manifestación de Impacto Regulatorio, la Comisión Estatal dará vista al Consejo, a efecto de que formulen las consideraciones que se estime pertinentes a las mismas y que tomarán en cuenta para la formulación del dictamen final.

Artículo 43.- La Comisión Estatal podrá requerir a la Dependencia, Entidad o Ayuntamiento, la ampliación o corrección de la información relacionada con la manifestación de impacto regulatorio, de conformidad con lo establecido en la guía básica, para que la remita dentro de los cinco días hábiles posteriores al requerimiento.

Artículo 44.- La Comisión Estatal deberá entregar el dictamen a la Dependencia, Entidad o Ayuntamiento, correspondiente, dentro de un plazo de treinta días hábiles siguientes a la recepción de la Manifestación de Impacto Regulatorio.

En aquellos casos en que sea necesaria la opinión de especialistas, el plazo para la entrega del dictamen podrá ampliarse hasta por diez días hábiles más, situación que deberá comunicarse a la Dependencia, Entidad o Ayuntamiento, que corresponda, con antelación al vencimiento del plazo original.

Artículo 45.- Las Dependencias, Entidades o Ayuntamientos, deberán observar lo señalado en el dictamen emitido por la Comisión Estatal; en caso contrario, comunicarán por escrito, en un plazo de cinco días hábiles siguientes a que se haya notificado éste, las razones que así lo motiven, por lo que la Comisión Estatal deberá emitir su dictamen final, dentro de un plazo similar, contado a partir del día siguiente en que se reciba el escrito.

Artículo 46.- Tratándose de actos destinados a resolver o prevenir una situación de emergencia, la Manifestación de Impacto Regulatorio podrá enviarse dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha de su emisión.



Capítulo VII

Del Registro Único de Personas y Empresas Acreditadas

Artículo 47.- El RUPEA, tendrá por objeto inscribir, por única ocasión, la documentación e información concerniente a una persona física o moral que desee realizar trámites y servicios ante las Dependencias, Entidades o Ayuntamientos. Se conformará en base a la clave del Registro Federal de Contribuyentes de la persona interesada, en caso de estar inscrita en el mismo o en la Clave Única de Registro de Población.

Artículo 48.- La Comisión Estatal, en coordinación con las instancias que correspondan, emitirá los lineamientos para la creación, operación e interconexión informática del RUPEA, los cuales contendrán los mecanismos y procedimientos para establecer los formatos de inscripción y claves de identificación.

Artículo 49.- Las Dependencias y Entidades, asignarán una clave de identificación al interesado que así lo requiera, en el momento en que éste realice un trámite o solicite un servicio, misma que podrá utilizar en la realización de trámites u obtención de servicios subsecuentes.

Las Dependencias y Entidades deberán estar interconectadas electrónicamente para que la clave de identificación asignada por alguna de ellas sea única y obligatoria para todas las demás.

Artículo 50.- Los titulares de una clave de identificación serán responsables del uso, contenido y actualización de la documentación e información que integre su expediente.

Artículo 51.- Los Ayuntamientos, podrán incorporarse al RUPEA, a través de un convenio institucional con la Secretaría y las instancias involucradas.



Título Cuarto

De los Criterios para la Revisión de las Propuestas de Creación de Disposiciones de Carácter General o de su Reforma

Capítulo Único

De los Criterios a Observar

Artículo 52.- Los criterios básicos a observar al realizar la revisión de las propuestas de creación de disposiciones de carácter general o de su reforma, son los siguientes:

I. Que estén debidamente motivadas y justificadas, de acuerdo con las razones que dan origen al proyecto, su finalidad, y la materia a regular, de conformidad al objeto de la presente Ley.

II. Que estén redactadas en términos claros, sencillos, precisos y comprensibles para el particular, evitando interpretaciones equívocas.

III. Que genere los menores costos posibles al particular.

IV. Que reduzcan, en la medida de lo posible, los plazos o tiempos de respuesta.

V. Que estén orientadas a reducir el número de trámites y requisitos que los particulares deben cubrir para el cumplimiento de sus obligaciones o la obtención de un servicio.

VI. Que los beneficios que generen sean capaces de compensar los costos que impliquen para el particular.

VII. Que fundamenten con toda claridad los costos y/o cargas fiscales del trámite o servicio.

VIII. Que los trámites, requisitos y formatos que se generarán a partir del nuevo proyecto, se integren a un mismo procedimiento o bien se asocien a otros ya existentes y que puedan realizarse, en lo posible, en un mismo lugar o a través de herramientas electrónicas.

IX. Los demás que señale la Comisión Estatal.



Título Quinto

De las Responsabilidades de los Funcionarios Públicos

Capítulo Único

De las Sanciones Administrativas

Artículo 53.- Los servidores públicos que contravengan las disposiciones de esta Ley y sus instrumentos, serán sancionados de conformidad con la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Chiapas, sin perjuicio de las demás responsabilidades a que haya lugar en el ejercicio de sus funciones.

Artículo 54.- La Secretaría de la Función Pública del Gobierno del Estado, estará facultada para recomendar y fincar, en su caso, sanciones administrativas a servidores públicos que obstruyan el establecimiento y operación de empresas o de organizaciones de productores; así como por el incumplimiento de los programas y acciones de Mejora Regulatoria.

Título Sexto

De la Transparencia y Acceso a la Información Pública

Capítulo Único

Disposiciones Generales

Artículo 55.- Las Dependencias, Entidades o Ayuntamientos, que hayan suscrito convenio, en los términos de la presente Ley, deberán poner a disposición del público en general, toda la información y documentación señalada en la presente Ley.

Artículo 56.- Los Portales de Internet de las Dependencias, Entidades y Ayuntamientos deberán crear un apartado de Mejora Regulatoria, en el cual incorporen su información de programas o acciones sobre la materia y una liga al Portal de la Comisión Estatal.

Artículo 57.- Una vez presentado el informe de avances y resultados del Programa Estatal o Municipal de Mejora Regulatoria, previsto en esta Ley, deberá publicarse en el sitio Web de la Dependencia, Entidad o Ayuntamiento correspondiente.



Artículo 58.- Todas las solicitudes de acceso a la información pública, relativas a planes, programas y acciones de procesos de Mejora Regulatoria, se procederá de conformidad y en los términos que establece la Ley que Garantiza la Transparencia y el Derecho a la Información Pública del Estado de Chiapas.

Tratándose de solicitudes de acceso a la información pública sobre los datos de los particulares que realicen trámites y servicios, se deberán proteger los datos personales de conformidad a las legislaciones vigentes en la materia.

T r a n s i t o r i o s

Artículo Primero.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Artículo Segundo.- Se derogan las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

Artículo Tercero.- Se abroga la Ley de Mejora Regulatoria para el Estado y los Municipios de Chiapas, emitida mediante Decreto número 031 y publicada en el Periódico Oficial número 206-2a. Sección de fecha 23 de diciembre de 2009.

Artículo Cuarto.- En un plazo no mayor a 60 días hábiles, contados a partir de la entrada en vigor de la presente Ley, la Secretaría de Economía deberá someter a consideración del Ejecutivo del Estado, para su expedición y publicación en el Periódico Oficial el Reglamento de la Ley.

Artículo Quinto.- Los procedimientos y demás asuntos relacionados con los instrumentos a que se refiere esta Ley, que hayan iniciado con anterioridad a su entrada en vigor, se tramitarán y resolverán conforme a las disposiciones que les dieron origen, en lo que no se oponga a esta Ley.

Artículo Sexto.- En un plazo no mayor a cuarenta y cinco días hábiles, contados a partir de la entrada en vigencia de esta Ley, deberá instalarse el Consejo, de acuerdo a la nueva estructura y atribuciones.

Artículo Séptimo.- Las Dependencias, Entidades que integran la Administración Pública y los Ayuntamientos, deberán dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 56 de la presente Ley, en un término no mayor a cuarenta y cinco días hábiles a partir de la entrada en vigor de la presente Ley.

El Ejecutivo del Estado dispondrá se publique, circule y se le dé el debido cumplimiento al presente decreto.



Ley de Mejora Regulatoria para el Estado y los Municipios de Chiapas

Texto Original P.O. 28-11-2012

Dado en el Salón de Sesiones del H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Chiapas, en la ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; a los 08 días del mes de noviembre del año dos mil doce.- D. P. C. Noé Fernando Castañón Ramírez.- D. S. C. Saín Cruz Trinidad.- Rúbricas.

De conformidad con la fracción I del artículo 44 de la Constitución Política local y para su observancia, promulgo el presente Decreto en la Residencia del Poder Ejecutivo del Estado, en la ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; a los nueve días del mes de noviembre del año dos mil doce.

Juan Sabinés Guerrero, Gobernador del Estado.- Noé Castañón León, Secretario General de Gobierno.- Rúbricas.